JESUS, MARIA, JOSEP.

BREVE APUNTAMIENTO

POR

LA EXC.ma SEñORA

DOñA FRANCISCA XAVIERA
Fernandez de Cordova, y Aguilar,
Pardo de la Casta:

CON

DOñA VICENTA CRESPI DE
Valldaura, Don Andrès Monserrat, y
demàs pretendientes él estado, y mayorazgo de Alaquàs:

SOBRE

QUE DEVE PONERSE EN EXEcucion la sentencia obtenida por dicha Excelentissima Señora Doña Francisca Xaviera, y yà esta en la pocession de dicho estado, sin embargo de qualquier remedio, segun lo tiene pedido.

En Valencia: Por Joseph Garcia, delante la Diputacion año 1722.

PARA BREVE DEMONSTRACION de los motivos, conque se justifica la pretencion de dicha Señora; se dividirà èste apuntamiento en dos partes: En la primera se probarà, que las palabras de su Magestad: Està bien, y executese la sentencia, *prohiben la apelacion, y todo remedio suspensivo: Y en la segunda, que la prohibicion procede, no solo en quanto al efeto suspensivo, si que tambien en lo devolutivo, para en quanto à poder conocer esta Real Audiencia.*

PARTE PRIMERA.



S regla admitida, assi de los Consultos, y Emperadores, como calificada por disposiciones Canonicas, que de la sentencia del Principe, que no reconoce superior, no se admite apelacion; es texto expresso el de la *leg.* 1. §. 1. *ff. à quibus appellare non licet*, ibi: *Et quidem stultum est, illud admonere, à Principe appellare fas nos esse*; (*non esse juxta* Grotofredum *in glos. lit.* X.) *cum ipse sit, qui provocatur.* El Emperador Justiniano en la ley *jubemus* 34. *Cod. de appellationibus* ibi: *Ut tamen dispositio hujusmodi Excellentissimorum judicum omnino rata sit, nulli danda licentia contra provocationem eorum proferre sententiam, vel aliam quamcunque dubitationem introducere*, es concordante en drecho Canonico el cap. *cuncta per modum* 9. *q.* 3. y en drecho Real la ley 17. *tit.* 23. *part.* 3. ibi: *Mas si el Emperador, ò Rey, diessen juizio, non se puede ninguno de èl alzar.* Pareja *de instrum. edict. tit.* 2. *resolut.* 6. *n.* 315. ibi: *Quod à sententia Regis non potest appellari, nec etiam error ipsius emendari, quia superiorem non habet.* Mastril. *de Magistrat. lib.* 3. *cap.* 4. *ex n.* 20. puede tambien el Principe impedir, y quirar la apelacion por medio de su rescripto *cap. Pastoralis* 53. *de appellat. cap. super quæst.* §. *si verò de officio delegat. cap. super eo, eodem* D. Covar. *practicar. quæst. cap.* 23. *n.* 6. ibi: *non negamus à leg. humana, vel privilegio Principis appellationem, & jus appellandi tolli posse,* Scaccia *de appellat. quæst.* 16. *limit.* 1. *num.* 20. & 21. con la razon de ser la ape-

la-

lacion de drecho poſitivo; y aſsi como quando ay tres ſentencias conformes prohibe la ley la apelacion, aſsi en algunos caſos particulares, conſiderada la juſticia de la ſentencia, aunque unica, puede el Principe denegar ſemejante remedio; à que puede añadirſe otra razon, y es la que dà el miſmo Scaccia *ubi proximè num. 22. in fin.* ibi: *Dico ergo, quod quando Princeps tollit appellationem, præſumit, ſententiam eſſe juſtam, vel propter excellentiam judicis vel, &c. & ſic non tollit ſubſtantiam appellationis: & infra num. 23. Quod Princeps non poteſt tollere defenſionem inventam à jure naturali, ſed poteſt inquit tollere defenſionem inductam à ſe.*

2 Aun es mas clara, y propria para la ocurrencia, la diſpoſicion de la ley 13. *dict. tit. 23. partit. 3.* ibi: *Y aun dezimos, que quando el Rey manda à algunos homes, que libren pleytos ſeñalados, demanera, que ninguna de las partes non ſe puede alçar del juizio, que ellos dierẽ que non puede deſpues tomar alçada la parte, que ſe agraviare del juizio de ellos:* Conque para la aplicacion de los tex. y doctrin. que anteceden ſolo queda que averiguar, ſi fue lo miſmo dezir ſu Mageſtad à continuacion de la Conſulta, hecha por eſta Real Audiencia: *Eſtà bien, y executeſe la ſentencia*, que excluhir la facultad de poderſe ſuplicar, y mandar que ſe pucieſſe en execucion la ſentencia, y eſto ſe convençe por las razones ſiguientes.

3 No ay duda, que eſtas palabras: *Executeſe la ſentencia*, correſponden en el idioma latino à eſtotras: *Sententia ſuum ſortiatur effectum*, ò à eſtas: *Sententia mandetur executioni*; y en qualquiera de los dos ſentidos, es lo miſmo, que ſi ſe huvieſſe dicho: *que no ſe pueda ſuplicar*, por entenderſe virtualmente incluìdo el adito, y clauſula: *appellatione remota.* Pruevaſſe el aſſumpto con reflexion, à que ſon diferentes las clauſulas, por medio de las quales, el Principe inter reſcrivendum, impide, y quita la apelacion, entendiendoſe incluìda en fuerza de ellas virtualmente, y por equipolencia, la citada clauſula *appellatione remota*, como lo prueva el Sr. Salgado *de regia protect. part. 2. cap. 8. num.* 104. & 105. ibi: *Aliæ enim plures clauſulæ ſunt, quibus juris diſpoſitio, vel Princeps inter reſcrivendum uti ſolent, ſub quorum verborum in volucro tacitè appellatio intelligitur ſublata.* Scaccia *de appellat. dict. quæſt.* 16. *limit.* 1. *num.* 20. & 28. ibi: *Sub extende tertio eandem extentionem ut appellatio poſit tolli, non ſolum præfata clauſula, appellatione remota, quæ habet verba aperta, & propia, ſed etiam aliis clauſulis, quæ non habent verba ita aperta*, Gratian *tom.* 1. *diſcep. for. cap.* 41. *num.* 11.

4 Una de las clauſulas que virtualmente, y por equipolencia incluyen la prohibicion de apelar, es la de que ſu Mag. usò, ibi: *Y executeſe la ſentencia*, id eſt, *Sententia executioni mittatur*, es puntual la doctrina del miſmo Sr. Salgado, proſiguiendo la antecedente, ibi: *Ut puta ſi diſpoſitio his verbis utatur, ſcilicet, ſententia lata mittatur executioni, quia tunc, quamvis non apareat, & declaret, quod fiat, appellatione remota, & non obſtante, nihil ominus, tacitè, & virtualiter ſubintelligitur*, idem D. Salgado *part. 3. cap. 11. num. 39. &* 40. Gonzal. *ad regul. 8. Cancell. gloſſ. 9. in annotat. num.* 218. ibi: *Sufficere tamen, ſi eſſet ſublata appellatio per verba equipolentia, (& inferius) vel ſi diſceret, quod ſententia executioni mandetur, quamvis non declaret, appellatione remota.*

5 El miſmo efeto producen las palabras, de que usò ſu Mag. entendidas
didas

didas en el segundo sentido, es à saber: *Sententia suum sortiatur effectum*; pues tambien virtualiter, & per equipolens, prescriven la prompta execucion, è incluyen la clausula: *appellatione remota*; porque no es otra cosa surtir su efeto la sentencia, que llevarse à execucion, segun lo prueva literalmente el text. en la ley unica, *cod si de momentanea possessione fuerit appellatum*, muy à nuestro proposito Scaccia *dict. quaest.16. num.29.* ibi: *Secunda clausula, & est similis praecedenti: sententia sortiatur effectum suum.* Rugin. *tract. de appell.* §. *9. l.2. num.4. & Contar. in l. unica in notat. dum narrando, quod effectus sententiae est executio, & quod tunc dicitur sententia sortita effectum, quando est deducta ad executionem, infert, quod lex tollit appellationem, quando mandat executionem fieri, adeo, quod amplius de ejus Justitiae, vel injustitia cognosci non posit.*

6 De cuyos fundamentos, parece se infiere sin violencia, que toda la vez que su Mag. expressò conformandose en la sentencia, ibi: *Està bien*, deverse executar sin embargo de apelacion, ò otro remedio (por entenderse esta sentencia del propio Principe, *argum. ex leg. & quia 6. ff. de Jurisdict. ex leg. ob venire* 130. *ff. de verb. significat. & ex* Ulpiano *in fragment. instit. tit.* 11. *de tutel.* §. *testamento quoque, in fin.*) mayormente aviendo añadido las otras dicciones: *Y executese la sentencia*, que como và dicho embuelven la clausula: *appellatione remota.*

7 Sin q̃ cõtra lo dicho pueda servir de obice si se dixesse, q̃ la passada R. Audiẽcia quãdo sentenciava pleyto cõ votos del Supremo de Aragõ, admitia suplicacion, ut ait D. Matheu *de regim.cap.*12.§. 4. *ex num.* 51. Porque semejante Tribunal, aunque representasse al Principe, le tenia por superior; y jamàs puede ser adaptable la paridad, atendida la disposicion de la ley 13. *tit.*23. *tertia partit. in fin.* en donde se prohibe el conocimiento de pleytos, *appellatione remota*, reservando esta facultad al Rey tan solamente, ibi: *Pero tal mandamiento, como este*, (que es librar pleytos sin que pueda aver apelacion) *no lo puede fazer ningun Juzgador que mandasse oir pleytos señalados à otro, sino el Rey tan solamente*, y para la razon, me valdre de las que acota la citada ley 17. ibi: *Mas si el Emperador, ò Rey diesse juizio, no se puede ninguno de èl alçar, è esto por dos razones; la una, porque ellos NO HAN MAYORES SOBRE SI, quanto es en las cosas temporales; la segunda, porque ellos son amadores de Justicia, è de verdad, è han SIEMPRE CONSIGO SABIDORES DE DRECHO.*

8 De que es consequencia deversele dar à mi parte la possessión, sin que lo embaraze la suplicacion, de que las partes de hecho se han valido; pues de otra forma quedarian frustratorias, no solo las palabras de que usò el Principe, ibi: *Executese la sentencia*, si que serìa no reconocer la dicha prerrogativa, que induce su suprema autoridad, con solo manifestar que se conformava, ibi: *Està bien*; siendo cierto, que las Reales expressiones han de tener devido efeto, y no se han de entender superfluas, *arg. ex l. si quando* 109. *ff. de leg.*1. ubi DD. con Dec. Gravet. y otros, hablando en terminos de rescripto, lo siente Solor. *de jure indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.*26. ibi: *Ne alioqui in clausulis adeo vicinis idem repetere videatur, & in rescripti verba aliquid operentur, quod semper in illis, ut & in legibus curare devemus, ne superfluitas inducatur.*

PARTE SEGUNDA.

9 QUe no se deva conocer en esta Real Audiencia aduçen quãto al efeto divolutivo se evidencia, porque aunque es cierto, y mas probable que la clausula *appellatione remota*, por drecho comun, no impide el efeto divolutivo quando usa de ella el Principe in rescrivendo, como doctissimamente lo enseña el Sr.D.Francisco Geron.de Leon *tom. 2. decis.* 197. Sessè *de binivit. cap.*8. §.2. *ex num.*8. & Scac. *cum multis, quæst.*17. *limit.*6. *memb.*7. *num.*16. *cum seq.* Pero nada de esto atendidas las Leyes Reales es adaptable; respeto de que por la ley 15. del referido *tit. partit.* 3. se ordena, que de la respuesta de duda consultada al Principe, ò sentencia aprobada por el Rey, no aya apelacion, sino es à su Mag. ibi: *Y aun dezimos, que si el Rey inviare su respuesta à los Juzgadores, que le inviaron fazer esta pregunta, mandandoles como judguen aquel pleyto: maguer ellos despues diessen su sentencia en aquella manera que el Rey les mandò: alguna de las partes se tuviere por agraviada de ella, bien se puede alçar al Rey.* Luego caso de que se pudiesse admitir la suplicacion, en quanto al efeto divolutivo, deviera tratarse ante el mismo Rey, y no en otro Real Tribunal, ibi: *Bien se puede alçar al Rey*, cuyas dicciones por incluir permision, excluyen à qualquier otro, que no sea la Real Persona: *Quoniam contrariorum eadem ratio est, disciplina, ac cognitio; principio institut. de his qui sui, vel alien. jur. sunt. & principio institut. de tutel.* Aristot. *lib.*1. *topic. cap.*11. y no parecen fuera del caso para nuestro assumpto principal la practica de esta Real Audiencia, en que en causas q̃ el defensor de esta parte ha intervenido, viendo la Real Sala la justicia que la assistia, por la sentencia de vista, mandò se executasse, quitando por solo el verbo: *executese*, la suplicacion, ò grado de revista, de que ay muchissimos exemplares; y esto mismo ha practicado, y usa la Real Sala del Crimen quando reconoce hallarse un Reo convicto, ò confesso, y sin esperança de que pueda mejorar descargos, con solo expressar, *y executese*, se le impone al Reo la pena ordinaria, sinembargo de suplicacion: *Ergo.*

10 Y ultimamente, la suplicacion que intentan los contendores, es frivola, è infructuosa, como nadie mas bien que los Señores que han sido votos, y han indagado con tanta madurèz, y justificacion la justicia de las partes, en lo principal, lo podràn considerar teniendo tambien presente la uniformidad de los cinco que fueron votos, la aprobacion del Real Consejo, y uniformidad de su Mag. motivo tal vez, que le obligò à añadir mas viva la expression de la execucion de la sentencia, usando à mas de la diccion: *Està bien*, de la otra: *Y executese la sentencia.* De esto ultimo se pide el cumplimiento, y assi se espera de la justificacion de la Real Sala, salvando siempre con la mayor veneracion, la resolucion de los Señores que lo han de determinar. Val. y Agosto 5. de 1722.

El Dr. Juan Bautista Monseny.